

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL
ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS FRENTE AL ACOSO
ESCOLAR O “BULLYING”, N°9404 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016. LEY PARA
FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO ESCOLAR Y
ESTABLECER MEDIDAS DE REPARACIÓN.**

EXPEDIENTE N°24.446

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
8 DE ABRIL DE 2025**

TERCERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

Las suscritas Diputadas y Diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, rendimos el siguiente Dictamen de Comisión Afirmativo Unánime sobre el proyecto: **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS FRENTE AL ACOSO ESCOLAR O “BULLYING”, N°9404 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016. LEY PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO ESCOLAR Y ESTABLECER MEDIDAS DE REPARACIÓN**, Expediente N°24.446, iniciativa de la Diputada Montserrat Ruiz Guevara, publicado en La Gaceta N°142 del 05 de agosto de 2024, con base en las siguientes consideraciones:

I. Objetivo del proyecto de ley:

El proyecto de ley tiene como propósito fortalecer la protección de la niñez y adolescencia frente a situaciones de acoso escolar o “bullying”, mediante una serie de reformas y adiciones a la ley N°9404, principalmente para incluir la reparación de las personas víctimas de acoso escolar como eje central de las políticas en contra del acoso escolar, incluir el principio pro víctima dentro de esta ley, evitar prácticas de revictimización y reforzar las buenas prácticas de prevención en todos los centros educativos del país. Lo anterior con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño y las observaciones generales del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

II. Trámite Legislativo del proyecto de ley:

El expediente ingresó a la corriente legislativa el 15 de julio de 2024. Se publicó en la Gaceta N°142 del 05 de agosto de 2024.

El 02 de septiembre de 2024 se asignó a la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia y el 10 de septiembre ingresó en el orden del día.

La comisión dispuso consultar el texto al Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de Educación, la Caja Costarricense de Seguro Social, CAFI Costa Rica, Estado de Derechos de la Niñez y Adolescencia (EDNA, UCR), Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y Paz, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto de Estudios Interdisciplinarios de la Niñez y Adolescencia y Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

III. Consultas a instituciones:

Los criterios recibidos se resumen en el cuadro a continuación:

Instituto de Estudios Interdisciplinarios de la Niñez y	La ley N°9404 presenta vacíos legales respecto al principio pro-víctima, el cual prioriza los derechos, la protección y el bienestar de la víctima en el transcurso de los
---	--

Adolescencia 18 de febrero de 2025 UNA-INEINA-OFIG-038-2025	procedimientos legales y administrativos, con el fin de garantizar que las víctimas reciban un trato respetuoso, empático y adecuado, minimizando la revictimización y asegurando que su voz sea escuchada de manera efectiva. Destaca que incluir la reparación a las personas víctimas como eje central, ampliar el ámbito de aplicación e incorporar el principio de pro víctima en los marcos legales, es mejorar el acceso a la justicia y garantizar un trato digno a quienes han sufrido vulneración en sus derechos por acoso escolar o bullying. Considera que las reformas a la ley N°9404 están legítimamente fundamentadas en la normativa nacional e internacionales en materia de derechos humanos. Recomendamos aprobar el proyecto de ley por ser coherente con los principios fundamentales de protección de derechos humanos y garantías procesales.
Instituto Mixto de Ayuda Social 20 de febrero de 2025 IMAS-PE-AJ-0173-2025	Señala que, para sus efectos, no se tienen observaciones de fondo o forma porque las competencias, funciones, derechos, prerrogativas, normativa o fuentes de ingresos del IMAS no se ven afectadas, por lo cual recomienda apoyar dicha iniciativa de ley.
Consejo Superior de Educación 01 de octubre de 2024 CSE-SG-1190-2024	Indica que no se encontró contenido jurídico que contemple la necesidad de pronunciamiento por parte del Consejo Superior de Educación Pública.
Corte Suprema de Justicia 16 de octubre de 2024 SP406-2024	Con respecto al artículo 26 bis que el proyecto busca adicionar a la ley N°9404, señala que tiene incidencia en la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, debido a que aumenta las funciones de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, otorgándole potestades que hasta ahora no tiene (abordaje a las personas víctimas de acoso escolar o “bullying” y a las personas que forman parte de su entorno familiar, en caso de que los asuntos se judicialicen). Señala que esto requerirá de más recursos materiales y humanos. En virtud de ello, concluye que el proyecto sí afecta la organización y el funcionamiento del Poder Judicial. Si bien reconoce que hay aspectos de política criminal que son de resorte de la Asamblea Legislativa, estima oportuno que las observaciones planteadas sean examinadas por las personas legisladoras.

Patronato Nacional de la Infancia 19 de diciembre de 2024 PANI-AJ-OF-00967-2024	Sobre la reforma del inciso b) del artículo 5 de la ley N°9404, señala que constituye una mejora en la redacción y su cobertura. Con respecto a la propuesta del nuevo inciso d) del mismo artículo, señala que es una innovación con el fin de que la ley se aplique durante actividades y/o hechos en los que estén presentes estudiantes del mismo centro educativo, independientemente de que tengan lugar dentro o fuera del centro educativo y su respectivo horario lectivo, lo cual procura una mejora en el ámbito de protección. Acerca de la protección de las personas denunciantes, guarda conciencia de que esto supone retos para las autoridades educativas, no obstante, se procura un ámbito protector adicional deseable para el resguardo de sus derechos. En el análisis del artículo 26 bis que se propone adicionar, señala que, en lo que se vincula al Patronato Nacional de la Infancia, resulta congruente con los cometidos de la institución. Concluye que las condiciones de mejora que supone el proyecto de ley con respecto a la ley N°9404, implican una ampliación del ámbito de protección de la normativa vigente, lo cual sigue la línea de progresividad en el reconocimiento de los derechos de las personas menores de edad.
Ministerio de Justicia y Paz 20 de febrero de 2025 DVMP-096-02-2025	• Sugiere valorar la necesidad de ampliar la redacción del artículo 2 de la ley N°9404, para incluir las medidas de reparación y la no revictimización dentro del marco de interés público. • Sugiere valorar en el inciso primero del artículo 5 de la ley N°9404 si se incluye al INA. • Con respecto al inciso d) que se busca adicionar al artículo 5 de la ley N°9404, sugiere valorar la redacción que señala “estudiantes del mismo centro educativo”, pues esto podría generar que, si una persona estudiante agrede a otra perteneciente a otro centro educativo, no le aplique la ley. Señala que la violencia podría generarse en el traslado. • Sobre el inciso f) que se busca adicionar al artículo 9 de la ley N°9404, recomienda indicar expresamente qué unidad debe encargarse de esta tarea. Sugiere a la Dirección de Análisis Estadístico del Ministerio de Educación Pública. • Sobre el inciso g) que se busca adicionar al artículo 9 de la ley N°9404, se sugiere separar en dos incisos, para diferenciar la reparación y la no revictimización.

	• En cuanto al numeral 8 del proyecto de ley, señala que el inciso a) implicaría un avance importante en temas de salud mental, pues se requiere de personas profesionales en psicología en los centros educativos. Sugiere analizar la capacidad que tiene el país en materia de atención psicológica e incorporar dentro del plan de reparación tanto a la persona acosadora como acosada.
--	--

IV. Análisis del proyecto:

La ley N°9404 representó un avance significativo para el país en materia de prevención y atención del acoso escolar o “bullying”. Esta es una forma de violencia que ocurre entre personas menores de edad en entornos educativos, lo cual transgrede el derecho de las personas menores a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Esto tiene fundamento en dos normas de rango superior vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. En primera instancia, el artículo 51 de la Constitución Política establece el deber del Estado de brindar protección especial a las personas menores de edad. Sumado a lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que las personas menores de 18 años son sujetas de derechos, y los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar su derecho a no sufrir ninguna forma de violencia, abuso o negligencia.

Ante las nuevas realidades del país y un aumento pronunciado de los patrones de violencia, se hace necesario reforzar este cuerpo normativo con el objetivo de brindar a las víctimas mayor protección, reparar el daño, adicionar mecanismos de prevención y promover una cultura de paz en los centros educativos. Precisamente allí recae el espíritu de esta iniciativa.

Principales aspectos que plantea el Expediente

Amplía la ley N°9404, tanto en su objeto como en su disposición de interés público, para incorporar aspectos tales como la reparación del daño, la reintegración de la persona infractora en el entorno educativo, procurar la coordinación interinstitucional para restituir el goce de derechos lesionados.

- Introduce en la ley N°9404 los conceptos de reparación y revictimización.
- Fortalece los fines de la ley con el fin de garantizar la integridad física, moral y psicológica de toda la población estudiantil y procurar la capacitación continua del personal docente.
- Amplía el ámbito de aplicación establecido en el artículo 5 de la ley, con el fin de llenar vacíos legales y ampliar el margen de protección para las personas estudiantes.

- Mejora las disposiciones relativas al plan de prevención del acoso escolar, las funciones de los grupos de convivencia, con el objetivo de incluir la reparación, la reintegración de la persona infractora y la protección de las personas denunciantes y testigos de casos de acoso escolar.
- El texto sustitutivo propuesto mejora el artículo 26 bis, el cual se busca adicionar a la ley, con el fin de que las instituciones competentes, en un ámbito de coordinación, elaboran un plan de reparación ante hechos de acoso escolar o bullying, a fin de que se incluya dentro del abordaje de estos casos.
- Reforma el artículo referente a la autorización a las instituciones con el fin de que puedan celebrar convenios con Organizaciones No Gubernamentales, la sociedad civil, sector privado y otras asociaciones, y así cumplir con los fines de la ley.

V. Recomendación

Este texto fue sometido a discusión y votación por el fondo, el cual fue aprobado de forma unánime por los de diputados y diputadas miembros de esta comisión en sesión el día martes 8 de abril de 2024. Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta tanto aspectos técnicos, como de oportunidad y conveniencia, incorporando las observaciones planteadas por las diversas entidades, expertos y organizaciones consultadas, los suscritos diputados y diputadas rendimos el presente Dictamen unánime y recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del texto dictaminado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA****REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL
ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y
FORMATIVAS FRENTE AL ACOSO ESCOLAR O
“BULLYING”, N.º 9404 DEL 19 DE
OCTUBRE DE 2016.****LEY PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS
DE ACOSO ESCOLAR Y ESTABLECER
MEDIDAS DE REPARACIÓN.**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1 y 2 de la ley N°9404 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objetivo

Esta ley tiene por objeto la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas ante conductas de acoso escolar o "bullying", integrando un enfoque de reparación del daño, la reintegración de la persona infractora a la comunidad educativa y la efectiva protección de las víctimas. Asimismo, procura la coordinación interinstitucional para restablecer el goce y protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Lo anterior con el fin de lograr que los niños, las niñas, los adolescentes y las personas jóvenes matriculadas en un centro educativo, en todos los ciclos y modalidades educativas previstas dentro del sistema educativo costarricense, puedan exigir que protejan su integridad física, moral, psicológica y social de cualquier acción u omisión que vulnere derechos en el ámbito de la convivencia estudiantil, de conformidad con la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, y demás normativa que resguarde los derechos de la niñez, adolescencia y juventud.

Artículo 2.- Interés público

Esta ley es de orden público e interés social; está destinada a lograr un ambiente libre de acoso escolar o "bullying" físico, sexual, psicológico, verbal y cibernético, reparar el daño y evitar prácticas de revictimización, procurando el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de los principios de tolerancia, respeto a la dignidad humana, igualdad, equidad y convivencia pacífica.

ARTÍCULO 2- Se adicionan dos nuevos incisos g) y h) al artículo 3 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 3- Definiciones

Para el mejor entendimiento de esta ley, en el contexto del acoso escolar o “bullying” se definen los siguientes conceptos como:

[...]

g) Reparación: medidas en favor de las personas víctimas de acoso escolar o “bullying” cuyo objetivo es atender y mitigar los efectos o consecuencias del mismo, restablecer el goce de los derechos lesionados, así como brindar un acompañamiento integral a las víctimas.

h) Revictimización: fenómeno por el cual la persona víctima de acoso escolar o “bullying” se ve sometida a un sufrimiento o exposición adicional, producto del entorno social, los abordajes y procedimientos seguidos con respecto a los hechos denunciados.

ARTÍCULO 3- Se modifican los incisos a), b), d) y e), y se adiciona un nuevo inciso g) al artículo 4 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4- Fines de esta ley

Los fines de la presente ley son los siguientes:

- a) Garantizar la integridad física, moral y psicológica de la población estudiantil, tomando en consideración la protección y bienestar de las víctimas, las personas infractoras y los testigos.
- b) Fortalecer el proceso educativo con acciones preventivas sobre acoso escolar o “bullying”, que consideren las modalidades y los rangos de edad de los estudiantes, asegurando que las intervenciones sean adecuadas para cada grupo de edad y el tipo de acoso escolar.

[...]

d) Fortalecer la capacitación continua del personal docente, administrativo docente, técnico docente y administrativo de los centros educativos, para que prevengan o intervengan ante casos de acoso escolar o “bullying”.

e) Fortalecer las acciones correctivas en casos de acoso escolar o "bullying", procurando que favorezcan la reparación del daño y la reintegración de la persona infractora a la comunidad educativa.

[...]

g) Tomar medidas de reparación en favor de las personas víctimas de acoso escolar o "bullying", así como evitar prácticas de revictimización.

ARTÍCULO 4- Se modifican los incisos b) y c) y se adiciona un inciso d) al artículo 5 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 5- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará bajo los siguientes términos:

[...]

b) Cuando los estudiantes permanezcan en las instalaciones de los centros educativos, públicos y privados, durante los horarios lectivos o fuera de estos, en las actividades organizadas, patrocinadas o relacionadas con el centro educativo y la prestación del servicio de educación, durante la prestación del servicio de transporte de estudiantes en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el trayecto de ida y regreso del centro educativo y el traslado a cualquier actividad relacionada con el centro educativo, y actividades en espacios públicos o centros deportivos en las que participen las personas estudiantes.

c) Todos los hechos de acoso escolar o "bullying" que se puedan dar en el ciberespacio, en las tecnologías de la información y la comunicación, entre estudiantes. Lo anterior incluye las redes sociales, telefonía móvil, videojuegos en línea, y cualquier otro medio virtual.

d) En el transporte escolar y público utilizado por las personas estudiantes, y en actividades coordinadas por el centro educativo fuera de sus instalaciones.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 9 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Objetivos generales del Plan de prevención del acoso escolar o "bullying"

Los objetivos generales del Plan de prevención del acoso escolar o "bullying" son los siguientes:

- a) Prevenir y evitar el acoso escolar o "bullying" en los centros educativos, sean estos públicos o privados, garantizando un ambiente seguro para todas las personas estudiantes.
- b) Fomentar la participación de la población estudiantil, en la prevención del acoso escolar o "bullying", incluyendo a todo el personal de los centros educativos, a los padres de familia, encargados o a quienes ejerzan la guarda y crianza, en el caso de las personas menores de edad, promoviendo un enfoque comunitario.
- c) Proponer actividades para la población estudiantil y personal que labora en los centros educativos, adaptadas a las edades y necesidades de las personas estudiantes, que faciliten la información y comprensión sobre la prevención del acoso escolar o "bullying" en los centros educativos, y que promuevan la educación para la paz.
- d) Proporcionar información clara y accesible sobre las acciones y procedimientos a seguir frente a casos de acoso escolar o "bullying", asegurando que todas las personas de la comunidad educativa conozcan los pasos a seguir y los recursos disponibles.
- e) Difundir información sobre los derechos y deberes de la población estudiantil, ante los casos de acoso escolar o "bullying", asegurando que todas las personas estudiantes conozcan su derecho a una vida libre de violencia y los deberes de sana convivencia con todos los miembros de la comunidad educativa.
- f) Investigar, a través del Ministerio de Educación Pública, sobre buenas prácticas para la prevención y adecuado abordaje del acoso escolar o "bullying" con el fin de difundirlas en todos los centros educativos.

ARTÍCULO 6- Se modifica el inciso f) y se adiciona dos nuevos incisos j) y k) al artículo 13 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 13- Funciones de los grupos de convivencia

Sin perjuicio de lo que se establece en la normativa vigente del Ministerio de Educación Pública (MEP), los grupos de convivencia tendrán las siguientes funciones:

[...]

- g) Orientar, en su caso, para un adecuado tratamiento desde un abordaje socioeducativo, a los estudiantes directa e indirectamente involucrados en el acoso escolar o "bullying", incluyendo a la persona infractora y los testigos.

[...]

- j) Proponer acciones concretas para que el centro educativo implemente medidas de reparación en favor de las personas víctimas de acoso escolar o "bullying", así como difundir información sobre éstas como un derecho de las personas víctimas.

- k) Diseñar y proponer acciones que favorezcan la reintegración de la persona infractora a la comunidad educativa, así como una adecuada reparación del daño por parte de ésta.

ARTÍCULO 7- Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 15 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 15- Denuncia

Cuando se presente una denuncia en el centro educativo sobre acoso escolar o "bullying", de forma verbal o escrita, deberá ser trasladada de inmediato a la dirección de dicho centro. En los centros educativos públicos se aplicarán las disposiciones que establecen el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y los protocolos que el Ministerio de Educación Pública (MEP) establezca en materia de acoso escolar o "bullying".

En todo caso, la investigación y la aplicación de las recomendaciones que se propongan, sobre el hecho denunciado, no deberán exceder el plazo de treinta días naturales.

Durante todas las etapas del procedimiento se aplicará el principio pro-víctima, según el cual en caso de duda se interpretará y resolverá en favor de la víctima.

En todos los casos, tanto la persona denunciante como denunciada tendrán derecho de que se garantice su seguridad e integridad física, psicológica, emocional y sexual. Es deber de las instancias competentes evitar cualquier forma de revictimización, así como asegurar la protección de las personas denunciantes y testigos de hechos de acoso escolar o "bullying".

ARTÍCULO 8- Se adicionan dos nuevos incisos f) y g) al artículo 20 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y

Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 20- Autoridades de los centros educativos

El director o la directora de cada centro educativo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

- f) Informar, ante las instituciones competentes, personal docente, padres y madres de familia, personas encargadas o quienes ejerzan la guarda, crianza y educación de las víctimas de acoso escolar o “bullying”, sobre las medidas de reparación que se adopten en su favor.
- g) Notificar, ante las instituciones competentes, personal docente, padres y madres de familia, personas encargadas o quienes ejerzan la guarda, crianza y educación respectiva, sobre las medidas correctivas que se han aplicado a las personas infractoras o responsables de acoso escolar o “bullying”.

ARTÍCULO 9- Se adiciona un artículo 26 bis a la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 26 bis- Plan de reparación ante hechos de acoso escolar o “bullying”

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Ministerio de Justicia y Paz, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud, elaborarán el “Plan de reparación ante hechos de acoso escolar o “bullying”. Dicho plan tendrá como objetivo propiciar una adecuada reparación y restitución de los derechos lesionados para la víctima, así como el adecuado abordaje de la persona infractora.

Dicho plan deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Atención psicológica y de orientación tanto para la persona víctima como para la persona infractora.
- b) La participación del entorno familiar y comunitario de las personas estudiantes en el proceso de reparación del daño y restitución de derechos.
- d) Asesoría y acompañamiento legal, por parte del Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de las Mujeres, para la presentación de denuncias judiciales y procedimientos administrativos correspondientes.

- e) Investigaciones, tanto internas como externas del centro educativo, por medio de las cuales se esclarezcan los hechos y se establezcan las medidas correctivas necesarias.
- f) La restitución de los derechos lesionados por los hechos de acoso escolar o "bullying".
- h) Actos de reconocimiento de los hechos de acoso escolar o "bullying" y medidas concretas para que estos no se repitan. Dentro de las medidas de no repetición se promoverá la reintegración de la persona estudiante infractora dentro de la comunidad educativa, mediante acciones que prevengan y eviten su reincidencia en actos de acoso escolar o "bullying".

ARTÍCULO 10- Se reforma el artículo 27 de ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 27.- Autorización a otras instituciones

Se autoriza a las instituciones públicas para que colaboren en las campañas que promuevan el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Salud, la Defensoría de los Habitantes y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), en la prevención del acoso escolar o "bullying". Asimismo, dichas instituciones estarán facultadas para celebrar convenios y alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, sector privado y otras asociaciones, a fin de desarrollar las campañas.

ARTÍCULO 11- El Poder Ejecutivo realizará los ajustes reglamentarios que resulten necesarios en virtud de la presente ley, en un plazo máximo de 3 meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, a los ocho días del mes de abril del dos mil veinticinco.

Carlos Felipe Garcia Molina

Kattia Rivera Soto

David Segura Gamboa

Johana Obando Bonilla

José Francisco Nicolás Alvarado

Waldo Agüero Sanabria

Jonathan Acuña Soto

DIPUTADOS Y DIPUTADAS